

Quito, D. M., 21 de octubre del 2010

Sentencia N.º 049-10-SEP-CC

CASO N.º 0050-10-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Los señores miembros policiales: Teniente Jorge Iván Ramírez Velasteguí, Cabo Primero Wilfrido Fabián Pullupaxi Ortíz, y los Cabos Segundos: Luis Alberto Ojeda Carrasco, Hernán Guamangallo Cóndor, Franklin Edison Pilatasig Quinatoa y Roberto Cristóbal Vásquez Toaquiza, mediante Acción Extraordinaria de Protección presentada el día 28 de diciembre del año 2009, remitida a este Organismo el día 13 de enero del 2010, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito, el 8 de diciembre del 2009 a las 11h00, dentro del Juicio N.º 662-09-C, porque consideran que existen violaciones flagrantes a los artículos: 76, numerales 1, 4, 7, literal *I*; 82; 86, numerales 1, 2, 3, y 88 de la Constitución de la República.

Con fecha 30 de marzo del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero del 2010, esta Sala, conformada por el Dr.

Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0050-10-EP.

Con fecha 22 de abril del 2010, a las 09h00, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de Juez Sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugnan

A criterio de los accionantes, la sentencia que se impugna reza lo siguiente: "PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA **DE QUITO.-** Quito a 8 DE Diciembre del 2009. Las 11h00.- **VISTOS:** (...) *ADMINISTRANDO* JUSTICIA. EN**NOMBRE DEL** SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admitiendo los recursos de apelación interpuestos por los demandados, REVOCA la sentencia recurrida; en consecuencia, se niega la Acción de Protección incoada por los accionantes Teniente de Policía JORGE IVAN RAMIREZ VELASTEGUI; Cabo Iro. de Policía WILFRIDO FABIAN PULLUPAXI ORTIZ; Cabos Segundos de Policía LUIS ALBERTO OJEDA CARRASCO. HERNAN GUAMANGALLO CONDOR, FRANKLIN EDISON PILATASIG OUINATOA; y, ROBERTO CRISTOBAL VASOUEZ TOAOUIZA.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76. 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5 ibídem. Y luego, devuelva el expediente al juzgado de origen.- NOTIFÍQUESE. (...)".

Argumentos planteados en la Demanda

Los legitimados activos manifiestan principalmente lo siguiente:

Consideran que la acción de Protección es una garantía de derechos de las personas y constituye la acción que permite impugnar un acto ilegítimo de

1

سرار ا



autoridad, por lo que no configura una demanda contra el Estado o una Institución determinada, en la cual corresponde a la autoridad emisora del acto, informar al Juez Constitucional en la audiencia pública, sobre su legitimidad para que se dicte la correspondiente sentencia, conforme lo

dispone el artículo 86 de la Constitución de la República.

En lo que se refiere a las consideraciones de la sentencia que se impugna, consideran que en ésta no se ha tomado en cuenta la prescripción, que es una institución de carácter material o de derecho sustantivo que responde a principios de orden público y tiene relación con la resolución de la causa Nro. 222-98-RA, la cual se pronuncia sobre el principio de la prescripción, por lo que en dicha sentencia dicen que existen violaciones flagrantes a los artículos 82, 86, numerales 1, 2, 3 y 88 de la Constitución de la República.

Asumen que desde la providencia expedida el 5 de noviembre hasta el 8 de diciembre del 2009, fecha en la que se expidió la sentencia dentro de la Acción de Protección N.º 662-09-C, han transcurrido treinta y tres días, es decir, -dicen- que los señores Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha actuaron sin jurisdicción y sin competencia, por lo que la sentencia es nula de nulidad absoluta, conforme al artículo 299, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, existiendo la violación flagrante a lo que disponen los artículos 76, numerales 1, 4, 7, literal I) y 82 de la Constitución de la República.

Asumen que los Jueces que emitieron la sentencia impugnada expidieron otra sentencia dentro de la Acción de Protección Nro. 309-09-C, el 23 de julio del 2009 en la que se confirmó la sentencia recurrida y se desestimó el Recurso de Apelación propuesto por el Comandante General de la Policía Nacional y otros, y se concedió la referida Acción de Protección haciendo un análisis de lo que constituye la prescripción, cosa que no hacen en la sentencia impugnada, por lo que consideran que fallaron "contra ley expresa"; así existe en la sentencia impugnada la vulneración flagrante a lo que disponen los artículos 11, numerales 1, 2, 3, inciso tercero, 4, 9; 76, numerales 1, 7, literales a y 1; 82; 86 y 88 de la Constitución de la República, aclarando "que adicionalmente, cabe destacar que en derecho Público solamente se puede hacer lo que expresamente faculta la Ley". A la presente acción adjunta varias resoluciones, entre ellas de recursos de amparo —que dicen— son análogas para el presente caso y que no han sido valoradas al emitir la sentencia alegada. Solicitan que una vez admitida la sentencia, la Corte Constitucional dé estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pretensión Concreta

La pretensión concreta de los accionantes se refiere a que: "Admitida que sea la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicitamos a los señores Jueces de la Corte Constitucional, por cuanto en nuestra demanda hemos demostrado las violaciones constitucionales en la sentencia expedida por los señores Jueces de la PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE QUITO, se dignen dar estricto cumplimiento a lo que dispone el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional".

Contestaciones a la Demanda

- Por una parte, comparecen los Doctores: Kleber Patricio Arízaga Gudiño, Marco Antonio Maldonado Castro y Jorge Daniel Cadena Chávez, en sus calidades de Jueces Provinciales los dos primeros, y el tercero como Juez interino de la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal hacen las siguientes argumentaciones:

Sobre la impugnación de que la Sala habría inobservado los requisitos de procedencia y demás preceptos legales, que según los accionantes, determina que la sentencia impugnada es nula de nulidad absoluta, que no se consideró la prescripción alegada, fallando contra ley expresa, y que no se consideró en la sentencia las resoluciones de casos análogos. Al respecto, consideran que se revocó la sentencia de primera instancia porque se hizo una invocación inapropiada de la acción de protección, bajo el argumento de una aparente vulneración de sus derechos, acción que fue revocada y consecuentemente negada de acuerdo a lo prescrito en los artículos 50, literal c, y 44, numeral cuarto, inciso tercero de las "Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición". Que su resolución judicial fue dictada con base a un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica sometida a la resolución. Consideran que no se ha dado cumplimiento con todos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales determinan los presupuestos indispensables para que la acción extraordinaria de protección sea procedente y pueda ser admitida a trámite.

Asumen que la sentencia de marras analiza en forma clara y precisa que el artículo 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se refiere a la facultad para sancionar una falta disciplinaria y que ésta prescribe en 90 días, desde el último acto constitutivo de la misma; que empero en el caso

d



analizado, la resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional impugnada por los accionantes, no refiere a una sanción disciplinaria, sino a una presunta mala conducta profesional cometida por los legitimados activos, teniendo como antecedente el informe investigativo abierto en su contra por actos de tipo sexual (presuntos actos inmorales), por lo cual se les impuso la sanción, conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que el Organismo Policial colocó a los hoy accionantes en la situación jurídica considerando la normativa de la Ley Policial y no Reglamentaria, por lo que no existe violación al debido proceso.

En lo relativo a la supuesta afectación a la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, dicen que no existen tales vulneraciones, en razón de que la sentencia responde a los estándares de motivación, cumple los requisitos pertinentes, proviene de Juez competente y es producto de un profundo análisis formal y material, respetando a su vez las garantías del debido proceso, cumplimiento de normas y derechos, motivación e impugnación, y en sí, la supremacía constitucional, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Sobre la competencia de la Sala, dicen que ésta tiene estricta aplicación del principio de competencia, dispuesto en los artículos 167 y 226 de la Constitución; además, que en forma específica, la competencia de este Juzgador la prevé el artículo 86, numeral 3, inciso final de la Constitución, y el artículo 44 numeral 1, literal b de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicable a la época de la presentación de la acción.

Sobre los objetivos de la acción de protección, dicen que ejercieron el control de constitucionalidad con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que examinados los hechos conforme a la normativa aplicable, la acción era improcedente, ya que se sopesaron los fundamentos invocados por las partes de la relación procesal y las pruebas remitidas por cada una de ellas, estableciéndose la no afectación de derechos; así, la Sala encontró motivos para revocar la sentencia emitida por el juez a quo, quien no analizó ni valoró las pruebas incorporadas al expediente.

En lo relacionado al análisis de legitimidad sobre el argumento de que la Sala falló "contra ley expresa", al no considerar por analogía otros fallos que sobre acciones de protección han expedido las Salas de la Corte Constitucional y las Salas de la Corte Provincial de Quito, consideran que no existe jurisprudencia constitucional vinculante, y menos casos semejantes al conocido por la Sala, pues los actos cometidos por los accionantes son inmorales, relacionados a

pornografía, que contravienen normas constitucionales, legales y morales; además que en la sentencia de marras se consideró el alcance del Estado Constitucional de derechos y justicia. Que la consideración de los casos análogos sobre la base de la prescripción es contrario a la ley, porque los casos no tienen semejanza o identidad en las circunstancias, por lo que es inapropiado e inadecuado, según los hechos supuestamente suscitados, hacer uso de la analogía jurídica, circunstancias que deben ser rechazadas. Por ello, en su resolución no hubo violación de los derechos fundamentales de los accionantes, porque el acto administrativo constante en la resolución N.º 2009-348-CS-PN, emitido por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional era un acto legítimo en el que se aplicó correctamente las normas constitucionales y legales inherentes al caso.

Sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección refieren a los requisitos que debe contener esta garantía y su procedibilidad, establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requerimientos que, dicen, no han sido satisfechos; si bien se han agotado los medios procesales de impugnación, no se han cumplido los otros dos requisitos, ya que los accionantes no han justificado el elemento principal, esto es, que en el juzgamiento se haya violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales, los cuales no aparecen en la sentencia impugnada. Sobre estas consideraciones, solicitan que en sentencia se niegue la presente acción por ser improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además, que se sancione al Abogado Patrocinador de los accionantes conforme al artículo 64 ibídem.

- Comparece el Doctor Néstor Arboleda Terán, como Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quien esencialmente empieza por citar la disposición del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, de lo cual deduce que la Corte Constitucional tiene como atribución la de: "Realizar excepcionalmente el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales", además que está justificada la existencia de la acción extraordinaria de protección en la imposibilidad de que las actuaciones de la justicia ordinaria queden sin control, y uno de los requisitos para la procedencia de la acción es: "Que el afectado no haya sido negligente en la defensa de sus derechos por no haber interpuesto los recursos judiciales a tiempo, los cuales le hubieran permitido reparar las violaciones constitucionales dentro del proceso judicial". Advierte la procedencia de la acción extraordinaria de protección "contra sentencias y autos definitivos de





los jueces ordinarios...", a lo que relaciona que el acto que motiva la presente acción no es una sentencia judicial, sino una sentencia constitucional. Subsidiariamente, dice que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de derechos constitucionales vulnerados en autos o sentencias judiciales; no es una nueva instancia de revisión. Por estas consideraciones pide que se rechace la demanda.

- Comparece el General de Distrito Dr. Freddy Eduardo Martínez Pico, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, quien en lo principal considera lo siguiente: Que la sentencia impugnada no vulnera derechos constitucionales y ha cumplido con las normas del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, lo cual se desprende de los antecedentes fácticos y de derecho expuestos por la Institución Policial, debidamente fundamentados dentro del expediente; así se ha demostrado la legitimidad del acto administrativo impugnado y sobre todo la inadecuada conducta de los accionantes al realizar actos indecorosos dentro de un recinto policial, que atentan no solo contra la moral y buenas costumbres, sino que lesiona el buen nombre y prestigio de la Institución Policial. Que la resolución adoptada por la Policía Nacional respecto al inicio de un proceso administrativo de calificación de conducta profesional y su solicitud de puesta en Situación a Disposición, establece la investigación y determinación de responsabilidades administrativas, ante lo cual los accionantes tienen la facultad de ejercer el derecho a la defensa, además que la Institución Policial goza de autonomía conforme a lo prescrito en la Constitución de la República, por lo que se les debe permitir continuar con el trámite administrativo dentro de este caso. Asume que la acción presentada en este caso no tiene fundamento, por lo que solicita que sea rechazada, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se adopten los correctivos y se comunique al Consejo de la Judicatura para que sancione a los Abogados Patrocinadores, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la

0/-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 8 de diciembre del 2009, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Ouito.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)."; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia del 8 de diciembre del 2009, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito, dentro de la causa N.º 662-2009-C, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- 1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección.
- 2.- ¿Cuáles son los límites de la acción extraordinaria de protección y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto?





1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía por su naturaleza goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una ulterior instancia. Así, los requisitos enunciados en el artículo 94 de la Constitución de la República respecto al agotamiento de la vía judicial, confirma la naturaleza subsidiaria de esta acción. Para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario¹.

Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias². A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia.

Los requisitos de procedibilidad de esta acción se sustentan en su condición de garante natural de los derechos constitucionales por medio de los órganos de la justicia ordinaria. Aquello determina que la intervención de la Corte Constitucional debe dirigirse privativamente a los casos en los que no haya

² La Constitución de la República vigente tiene incidencias amplias y sustanciales, respecto de la Constitución Política de 1998. En este contexto, las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. La garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del año 1998 tenían un carácter de naturaleza meramente cautelar, en contraposición en la actual Constitución de la República.



¹ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

sido posible restablecer el/los derecho/s vulnerado/s a través del trámite ordinario de la tutela judicial³.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Tiene procedencia contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. Los accionantes consideran que se han violentado los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, básicamente por la inaplicación de normas expresas del ordenamiento sustantivo y adjetivo que rigen para los miembros de la Policía Nacional del Ecuador. Al respecto, esta Corte Constitucional debe enfatizar que de haber existido las violaciones acusadas dentro de los procedimientos, estas fueron revisadas en el ámbito de la justicia ordinaria, por lo que a esta Corte no le corresponde emitir criterios sobre las referidas resoluciones y tampoco interferir en estas decisiones autónomas, porque no corresponden a su competencia. De esta manera, la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso consentido frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria. De manera exclusiva, procede su interposición y procedibilidad cuando en el desarrollo de un determinado proceso pueden comprobarse fácticamente que se han violado uno o varios de los derechos constitucionales, y que en la especie no se evidencia que se hayan presentado estas inconsistencias.

<u>b).- Requisitos para su procedibilidad.-</u> Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se encuentran cumplidos estos requisitos, lo cual permite su viabilidad para su análisis.

2.- ¿Cuáles son los límites de la acción extraordinaria de protección y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto?

d

³ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.



La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos eminentemente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una "nueva instancia judicial". No obstante, la intervención de esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo, le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente, verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, a fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales. La especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales.

Se había mencionado que la acción extraordinaria de protección no es una "nueva instancia judicial", esto determina que la especialización y actuación de la Corte Constitucional indefectiblemente se dirige a conocer asuntos privativamente constitucionales, de tal manera que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. Su intervención se enfoca a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, lo que imprime una absoluta diferenciación con las funciones que realiza la justicia ordinaria. Al Zagrebelsky considera que el sistema respecto, constitucionalidad está reservado para órganos "ad hoc" o jurisdicción constitucional (Verfassungsgerichtsbarkeit), porque están apartados de la jurisdicción ordinaria⁴. Su incidencia está en establecer un órgano independiente de la Función Judicial, a efectos de respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y esencialmente para proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República.

El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, en los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias



⁴ ZAGREBELSKY Gustavo, El derecho dúctil, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pág. 62.



que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas⁵.

El debido proceso sustancial, según Gozaíni⁶, debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítimo si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones, se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y por el contrario se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad.

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática". Significa entonces, que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho estricto sensu, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

De conformidad al análisis del caso *sub judice*, a través de la acción extraordinaria de protección se pretende que se revoque la sentencia impugnada de fecha 8 de diciembre del 2009 a las 11h00, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por supuestas violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica, lo cual, según los accionantes, vulnera sus derechos. Al respecto, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a).- El debido proceso determina la validez procesal; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado. Por otro lado, mediante la acción extraordinaria de protección, se pretende que

⁵ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

⁶ Ibidem Pág. 171

⁷ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.



se revise la sentencia impugnada *supra*. Del análisis realizado al expediente constitucional no se evidencia ninguna violación al debido proceso, en razón de que tanto a los accionantes activos como pasivos se les otorgó las garantías procesales, esto es, de intervenir en todas las fases administrativas y judiciales, y que aún implícitamente pueden ejercer su derecho a la defensa. De allí que una insatisfacción subjetiva a las pretensiones de los accionantes en la vía ordinaria no debe asumirse como violaciones al debido proceso.

- b).- Quedó establecido que la actuación de esta Corte se remite al ámbito estrictamente constitucional, es decir que su intervención no se extiende a la revisión de la legalidad sustantiva y adjetiva, lo cual es privativo de los jueces ordinarios, de tal manera que la Corte no puede tener intromisión en lo decidido por la legalidad, excepto cuando del proceso se desprendan violaciones materiales al debido proceso.
- c) No hay certeza de que en la sentencia impugnada *supra*, haya falta de motivación. Conforme se desprende de la misma, los Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han considerado y referido la documentación pertinente para determinar su fallo y en base a ésta, hacen su análisis de motivación.

Con la base de los fundamentos enunciados anteriormente, se desprende que en el ámbito de la justicia policial y de la sentencia que se impugna, los juzgadores, al emitir sus resoluciones, se encuentran en armonía con las disposiciones del ordenamiento normativo constitucional, lo cual determina que sus dictámenes gocen de objetividad, razón por la cual, no hay lugar para controvertir las aludidas violaciones de derechos constitucionales, que en la especie, no se evidencian.

En la especie, en lo concerniente a las actuaciones judiciales y administrativas realizadas por parte de los legitimados activos, se desprende que en las instancias respectivas de justicia ordinaria tuvieron acceso, se los respetó y garantizó el debido proceso, razón por la cual, intervinieron en todas las actuaciones procesales, inclusive quedando pendientes otros mecanismos para ejercer su derecho a la defensa, en los que se incluyen la interposición de los recursos verticales y horizontales previstos en la normativa sustantiva y adjetiva policial, razones suficientes que nos permiten asumir que no hubo vulneración alguna a esta garantía constitucional.

En lo relativo a la aplicación o no de las normas alegadas por los legitimados -activos y pasivos, además de los terceros interesados, esta Corte se abstiene de

0

المحص

pronunciarse, en razón de que su intervención no se remite a análisis de legalidad.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
- 2. Devolver el expediente respectivo al Juez de origen.
- 3. Ordenar el archivo de la presente causa.

4. Notifiquese, publiquese y cumplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire

Dr. Artury Larrea Jijón CRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina



15

Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veintiuno de octubre del dos mil diez. Lo certifico.

Dr. Afrajo Varrea Jijón SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/ccp

OM